

ESTATUTOS
COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE
AGUA POTABLE, DOMINGO ORTIZ DE ROZAS LIMITADA ALHUE

TITULO I
DE SU DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1: El nombre o razón social de la Cooperativa es el de “COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, DOMINGO ORTIZ DE ROZAS LIMITADA ALHUE”, pudiendo actuar inclusive con los Bancos, cuyo nombre de fantasía será “COOPERATIVA DGO. ORTIZ DE ROZAS LTDA.” En adelante, en los presentes Estatutos se la denomina “la Cooperativa”.

ARTÍCULO 2: La Cooperativa es una persona jurídica de derecho privado, de ilimitado número de socios, regida por la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, los presentes Estatutos y las demás normas que se dicten en conformidad a éstos.

ARTÍCULO 3: La Cooperativa tendrá como objetos específicos:

- a) Instalar, administrar, operar y mantener el servicio de agua potable en la localidad y demás sectores de la comuna, para el consumo de sus asociados y terceros.
- b) Instalar, administrar, operar y mantener el servicio de alcantarillado en la localidad y demás sectores de la comuna, para el servicio de sus asociados y de terceros.
- c) Instalar, administrar, operar y mantener el servicio de tratamiento y disposición de aguas servidas en la localidad y demás sectores de la comuna.

El cumplimiento de los objetivos señalados en las letras del presente artículo, se concretará mediante la creación, adquisición, organización y administración de servicios destinados para tal efecto. En la medida que las posibilidades financieras y técnicas de la Cooperativa lo vayan permitiendo, ésta irá cumpliendo los objetivos señalados en las letras b) y c) del presente artículo.

ARTÍCULO 4: Para el cumplimiento de sus objetivos la Cooperativa, sin que la enumeración tenga el carácter de taxativa, podrá realizar cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

- a) Dotar de agua potable a sus socios y, a terceras personas que no sean socios, siempre y cuando la prestación de este servicio no afecte el derecho preferente de los socios, a través de la captación del agua en su fuente natural, su elevación y regulación, y la producción y distribución del agua

potable, principalmente a través de la colocación de la red de servicio y su conexión domiciliaria, y de la instalación de pilones para abastecer de agua potable a los asociados no conectados a la red o alejados del sector de concentración habitacional y a los terceros no socios.

- b) Prestar el servicio de recolección de aguas servidas, conducirlos a través de un sistema de alcantarillado, darle tratamiento a fin de recuperar su calidad ambiental y disponer su reintegro al medio ambiente natural.
- c) Para los efectos indicados, la Cooperativa podrá administrar y usar a cualquier título, obras y redes de agua potable y alcantarillado, convenir servicios de mantención, asistencia técnica, fijar tarifas conforme a la normativa vigente y obtener las concesiones que sean del caso y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios que tiendan directa o indirectamente al cumplimiento de su objetivo. Adquirir maquinarias, insumos y materiales para la instalación y mejoramiento del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas.
- d) Ejecutar programas de capacitación y formación que proporcionen a los asociados y su familia conocimientos que propendan a su desarrollo personal, incremento de sus capacidades como productor y al manejo adecuado de los recursos naturales para asegurar su protección y conservación, pudiendo realizar cursos, charlas, seminarios, estudios y en general actividades de capacitación y educación.
- e) Estimular la unidad y cohesión de los socios para lograr así elevar su nivel organizativo, económico, social y cultural fundado en el espíritu de solidaridad y de práctica de la cooperación mutua.
- f) Perfeccionar la gestión cooperativa aplicando normas y procedimientos tendientes a lograr su funcionamiento como una empresa económico-social eficiente en su capacidad de generar beneficios a sus socios.
- g) Incorporar a la Cooperativa la ejecución de programas de desarrollo productivo, locales o regionales que beneficien a sus asociados.
- h) Adquirir para sí o para distribuir entre sus socios y terceros no socios, servicios y bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus labores productivas, comerciales o técnicas.
- i) Contratar préstamos con entidades tanto privadas, como públicas, o de cooperación internacional, con el objeto de propender al desarrollo de sus actividades cooperativas o para suministrar a los socios préstamos destinados exclusivamente al fomento, modernización y desarrollo de las faenas que constituyen su objeto.
- j) Promover y realizar toda clase de obras de saneamiento ambiental en beneficio de sus socios o de la Comunidad.
- k) Otorgar a los socios beneficios que estén autorizados en el reglamento de solidaridad o por la junta general de socio.
- l) Adquirir energía eléctrica en baja y alta tensión, combustibles y lubricantes.
- m) En general, todas aquellas iniciativas, actos o contratos que propendan a mejorar el servicio y beneficio a los socios y sus familias, que tiendan a la consecución del objeto social.

ARTÍCULO 5: La Cooperativa está domiciliada en la localidad de Villa Alhué, Comuna de Alhué, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, pudiendo establecer agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto del país.

ARTÍCULO 6: La Cooperativa tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y el presente Estatuto.

TITULO II DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO 7: Podrán ser socios de la Cooperativa:

- a) Los socios fundadores.
- b) Las personas naturales mayores de dieciocho años que sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración.
- c) Las personas jurídicas de Derecho Público o Privado, que sean aceptadas por el Consejo de Administración y las comunidades hereditarias que queden al fallecimiento de un socio.

Las mujeres casadas no necesitaran de la autorización del marido para ingresar a la cooperativa y actuar como socio.

ARTÍCULO 8: Los socios no podrán pertenecer a otra Cooperativa de Agua Potable dentro de la zona de funcionamiento de la Cooperativa, a menos que lo autorice expresamente la junta general de socios, pero sólo podrán desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Ningún socio podrá efectuar, dentro de la zona de funcionamiento de la Cooperativa, actividades similares al giro principal de la Cooperativa.

ARTÍCULO 9: Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y los dirigentes de la Cooperativa no pueden, en caso alguno, pretender un trato preferencial en materia de beneficios o servicios.

ARTÍCULO 10: El Consejo de Administración podrá rechazar el ingreso como socio de determinadas personas si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales de la Cooperativa, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso, étnico o social. El afectado podrá apelar a la Junta General de Socios mediante una presentación por escrito, contra argumentando las causales de rechazo esgrimidas por el Consejo.

ARTÍCULO 11: El Consejo de Administración y/o la Junta General, podrán limitar temporalmente el ingreso de socios en caso que los medios financieros, instalaciones y equipos de la Cooperativa sean insuficientes para prestar servicios a un grupo más numeroso que el de los actuales socios. En tal caso, comunicará el hecho al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y

Turismo. Sin embargo, la Junta no podrá limitar el ingreso de nuevos socios cuando mantenga atención de servicio de agua potable a terceros no socios.

ARTÍCULO 12: Una vez aprobada por el Consejo de Administración la solicitud de ingreso de un nuevo socio, éste deberá pagar a lo menos, el número mínimo de cuotas de participación fijado anualmente por la Junta General obligatoria y la cuota de incorporación, cuyo monto será fijado por la misma junta.

En todo caso, deberá ponerse a disposición de cada nueva persona que ingrese como socia un ejemplar del Estatuto, de las demás normas internas, del balance de los dos ejercicios precedentes, en su caso, y una nómina que incluya la individualización de quienes integran en carácter de titulares y suplentes el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y del Gerente.

La suscripción de cuotas de participación deberá constar en instrumento público o privado, firmado por el socio respectivo y por el representante de la cooperativa, en el que se deberá expresar el número de las cuotas que se suscriben, su valor y la forma de pago. Aun cuando el plazo para pagar las cuotas de participación suscritas será fijado por el Consejo de Administración, estas deberán ser pagadas íntegramente antes del treinta y uno de diciembre del año en el cual fue aprobada la solicitud de incorporación como socio. - Además el nuevo socio deberá pagar un aporte de conexión de o los servicios sanitarios a su domicilio, el cual será determinado por el consejo de administración.

ARTÍCULO 13: La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus aportes a las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula. La responsabilidad de los socios de la Cooperativa estará limitada al monto de sus cuotas de participación. La persona que adquiera las cuotas de participación de un socio, se hará responsable de las cuentas por consumo de servicios sanitarios que adeude el anterior titular de las mismas.

ARTÍCULO 14: Tendrán el carácter de socios:

- a) Todas las personas que hayan suscrito el Acta de Constitución legal de la Cooperativa en calidad de socio fundador y paguen sus aportes comprometidos.
- b) Las personas naturales o jurídicas que adquieran cuotas de participación de un socio, con la aprobación del Consejo de Administración.
- c) Las personas naturales o jurídicas que, habiendo solicitado su ingreso a la Cooperativa, y cumpliendo los requisitos que la ley y este Estatuto señalan, hayan sido debidamente aceptadas por el Consejo de Administración y hayan cancelado su cuota de incorporación.
- d) Los herederos del socio fallecido, quienes deberán actuar a través de un procurador común.

ARTÍCULO 15: Para ser Socio Activo se requiere:

- a) Estar inscrito en el Registro de Socios de la Cooperativa.

- b) No estar atrasado más de sesenta días con el pago de los compromisos pecuniarios contraídos con la Cooperativa, especialmente respecto del servicio del agua potable.

ARTÍCULO 16: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados o desempeñar las comisiones que se les encomienden, a menos que aleguen justa causa de exención, calificada por el Consejo de Administración.
- b) Cumplir puntualmente sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa, especialmente por los servicios que reciban de ésta en materia de distribución de agua potable.
- c) Asistir con puntualidad a todos los actos y reuniones a que sean legal o estatutariamente convocados, incluyendo las actividades educativas que se pongan en práctica.
- d) Respetar y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de Socios.
- e) Cumplir fielmente las obligaciones que les impone el Estatuto y las normas internas.
- f) Mantener actualizados sus domicilios.
- g) No transferir ni comercializar a terceros, o hurtar el agua potable que adquieran de la Cooperativa, ni aún parte de ella, o extender desde sus arranques o servicios, redes o cañerías para otras personas. El socio que sea sorprendido cometiendo estos ilícitos, será sancionado con una multa, equivalente a un sueldo mínimo mensual.
- h) Otorgar las servidumbres que sean necesarias dentro de su propiedad para las instalaciones destinadas a servir a la cooperativa y/o a sus socios. Sin embargo, tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que se les cause en su propiedad con motivo de la ejecución o explotación de las obras, la cual será determinada en su monto por acuerdo entre el afectado y el Consejo de Administración. En caso de desacuerdo se someterá el asunto al fallo de la justicia ordinaria.
- i) Destinar el agua que les suministre la Cooperativa, exclusivamente a bebida y usos domésticos.

ARTÍCULO 17: Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones económicas que constituyan su objeto y usar de todos los servicios o beneficios sociales o culturales que preste.
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la cooperativa, a menos que tengan la calidad de trabajador de ésta.
- c) Fiscalizar sus operaciones administrativas, financieras y contables, pudiendo para ello examinar los libros, Inventario y Balances, durante los quince días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta General que deba

pronunciarse sobre dichas materias. Esto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Junta de Vigilancia.

- d) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias en la próxima Junta General de Socios. Todo proyecto o proposición, presentado por el 10% de los socios a lo menos con anticipación de quince días a la Junta General, será propuesto obligatoriamente a la consideración de ésta.
- e) Participar en las actividades de formación que se organicen a través de la Cooperativa.
- f) Cada socio tendrá derecho a un voto, cualesquiera sea el monto de los aportes que posea.
- g) A que se le entregue al momento de su incorporación como socio una copia del Estatuto de la Cooperativa, una copia del documento que contenga la política de distribución de remanentes y excedentes.
- h) Solicitar copia autorizada de cualesquiera actas de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración, con las limitaciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 18: Cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios el ejercicio de un determinado derecho social, se considerará a aquellos que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios, previo pago de las cuotas de participación.

ARTÍCULO 19: Los socios o usuarios del sistema que se retrasen por más de sesenta días, en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa, tales como costos asociados a materiales, cuotas de participación, cuota de incorporación, consumo de agua potable y/o alcantarillado, mano de obra, pago del precio de los medidores, cobros por reposición, u otros, quedaran suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos, incluso del derecho al servicio del agua potable y/o alcantarillado domiciliario, hasta que se pongan al día en el pago de los mismos.- Si el socio o usuario del sistema que se retrasase en el pago de sus compromisos pecuniarios deberá pagar una multa, si así lo acordare la Junta General de socios.

Los socios o usuarios del sistema que realizaren o mantuvieren una conexión clandestina a las matrices o arranques de agua potable, serán castigados con una multa de tres ingresos mínimos mensuales. En la misma pena incurrirá el que realizare o mantuviere un empalme clandestino a las redes de alcantarillado o a las uniones domiciliarias, destinado a utilizar cualquier parte de los sistemas de alcantarillado. - Los socios o usuarios del sistema que alteren o impidieren en un medidor de agua potable la correcta medición de consumo, serán castigados con multa de dos ingresos mínimos mensuales. Además de lo anterior, la cooperativa deberá cambiar el medidor, el cual deberá ser costado o pagado por el socio o usuario del sistema. Los socios o usuarios del sistema que contraviniendo una orden legítima, destinada a suspender el suministro de agua potable y lo repusiere, por cualquier medio, incurrirá en multa de un ingreso mínimo mensual.

La aplicación de estas sanciones estará a cargo del consejo de administración y las multas serán cobradas en beneficio de la propia cooperativa.- Los socios o usuarios del sistema que rompan el sello del medidor de agua potable, serán castigados con una multa de dos ingresos mínimos mensuales.- Los socios o usuarios del sistema que incurran en una de las faltas descritas precedentemente, quedaran suspendidos de todos sus derechos sociales y económicos, incluso del derecho al servicio del agua potable y/o alcantarillado domiciliario, hasta que se pongan al día en el pago de los mismos. El socio o usuario del sistema podrá documentar este pago, de acuerdo a lo estipulado por la administración.

ARTÍCULO 20: La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración.
- b) Por fallecimiento; sin perjuicio del derecho de los herederos a sucederlo en su calidad de socio.
- c) Por pérdida de la personalidad jurídica de los socios personas jurídicas.
- d) Por la transferencia de todas sus cuotas de participación a un tercero, aprobada por el Consejo de Administración, debiendo éste último, pagar la cuota de incorporación, determinada por la junta general de socios.
- e) Por exclusión acordada por el Consejo de Administración, fundada en alguna de las siguientes causales:
 - 1. Falta de cumplimiento en los compromisos sociales, descritos en este estatuto.
 - 2. Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales cuando afirma falsedades respecto de los administradores, o de la conducción de las operaciones sociales. Lo anterior no impide a los socios formular, de palabra o por escrito, ante las juntas generales, críticas a los consejeros por su actuación como tales o por la manera de conducir los negocios sociales.
 - 3. Pérdida de los requisitos para ser socio.
 - 4. Por hurto o robo del agua potable.
 - 5. Los socios que no desarrollen con la cooperativa las actividades propias del giro de ésta, por un periodo de un año.

El Consejo de Administración podrá limitar la sanción, sólo a la suspensión de algunos derechos sociales, si así lo considerara prudente.

ARTÍCULO 21: El Gerente o cualquier Consejero, podrá poner en conocimiento del Consejo de Administración los hechos que a su juicio ameriten la expulsión de un socio. En todo caso la expulsión será conocida y decretada por el Consejo de Administración, por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

ARTÍCULO 22: El procedimiento de exclusión de un socio será el siguiente:

- a) La exclusión de socios sólo puede ser acordada por el consejo de administración en los casos expresamente contemplados en la ley, el reglamento o los estatutos.
- b) Habiendo tomado conocimiento del hecho de haber incurrido un socio en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley, el reglamento o los estatutos, el consejo de administración citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formule, verbalmente o por escrito. La citación será enviada con diez días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.
- c) La decisión del consejo será comunicada de inmediato al socio o dentro de los diez días siguientes.
- d) El socio excluido tendrá derecho a apelar de la medida de exclusión ante la próxima junta general de socios, a la que deberá ser citado especialmente mediante carta certificada.
- e) Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al consejo de administración con un mínimo de cinco días de anticipación a la junta general que conocerá de la misma.
- f) La junta que conozca de la apelación del socio se pronunciará sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del consejo y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.
- g) Si la junta general confirma la medida, el socio quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto será restituido en todos sus derechos.
- h) La decisión de la junta será comunicada al socio por el Consejo de Administración dentro de los diez días siguientes.
- i) Tanto las citaciones al socio, como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el consejo y la junta general deberán serle enviadas por carta al domicilio que tuviere registrado en la cooperativa. La propia cooperativa podrá ejecutar el servicio de distribución de las citaciones o cartas, para ello deberá llevar una hoja de control o libro de entrega de las citaciones, en la cual deberá dejarse constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.
- j) La apelación deberá ser tratada en la primera junta general de socios que se celebre con posterioridad al acuerdo de exclusión adoptado por el consejo de administración. La exclusión quedará sin efecto si la primera junta de socios que se celebre después de aplicada la medida, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio.

Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión acordada por el consejo y el pronunciamiento de la junta de socios, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 23: Todo socio podrá renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que ella no se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) En falencia o cesación de pagos.
- b) Encontrarse en liquidación concursal o bajo un procedimiento de reorganización ante la superintendencia de insolvencia y reemprendimiento.
- c) Encontrarse en quiebra o encontrarse bajo un convenio judicial preventivo.
- d) Tener menos de 5 socios.

Tampoco podrán renunciar a la Cooperativa los socios que tengan obligaciones pecuniarias pendientes con la Cooperativa, aun cuando no se encuentren vencidas. Sin embargo, bajo circunstancias calificadas, el Consejo de Administración podrá pactar la compensación de la deuda con el socio deudor que estuviese al día en el pago de sus compromisos pecuniarios con la cooperativa. Tampoco podrá el Consejo cursar transferencia de las cuotas de participación de socios que no estén al día en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa. El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia del socio en la primera sesión que celebre después de presentada la renuncia. Al aceptar la renuncia el socio deberá restituir los títulos de la cuota de participación que posea, para que el consejo proceda al reembolso conforme a la ley general de cooperativas, su reglamento y los presentes estatutos. Efectuado el reembolso, la Cooperativa podrá anular los títulos correspondientes, haciendo los descargos en sus libros o transferirlos a nuevos socios que ingresen o aquellos que deseen aumentar sus aportes, dentro de los límites establecidos en los presentes estatutos.

La renuncia deberá ser presentada por escrito al consejo de administración. Si se presentara junto a la carta de renuncia una copia, la persona que la reciba dejará constancia bajo su firma en ella, de la recepción y de la fecha en que la ha recibido. El consejo deberá emitir un pronunciamiento respecto de la renuncia presentada, dentro del plazo máximo de treinta días contado desde la presentación, y comunicárselo al socio interesado, por correo certificado, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma. Ahora bien, si en la localidad no existe oficina de correos, la propia cooperativa podrá ejecutar el servicio de distribución de la correspondencia despachada. Para ello deberá contar con una hoja de control o libro de entrega de correspondencia, y deberá dejar constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción. La adopción de algunos de los acuerdos señalados en el artículo veintitrés de la ley general de cooperativas relativos a **Uno**. La disolución de la cooperativa, **Dos**. La reforma de sus estatutos, **Tres**. La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, como así mismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antes dicho, para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de doce meses consecutivos, **Cuatro**. La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y sus atribuciones, **Cinco**. El aumento del capital social, en el caso de que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectiva, **Seis**. La modificación sustancial del objeto social como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objetivo original, concederá derecho al

socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso se considerara socio disidente a aquel que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.- El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro. El derecho de retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida. El consejo de administración podrá convocar a una nueva Junta General que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducara el referido derecho a retiro, si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.

ARTÍCULO 24: La cuota de participación es transferible a título gratuito u oneroso y transmisible por causa de muerte.

La transferencia de cuotas de participación se efectuará por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante Notario. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y cesionario. Esta transferencia deberá ser sometida a la aprobación del consejo de administración, producirá sus efectos desde la fecha de su aceptación, y deberá anotarse en el libro de registro de socios.

ARTÍCULO 25: El o los herederos del socio fallecido podrán suceder al causante en su calidad de socio, con todos sus derechos y obligaciones. Para ello, los herederos del socio fallecido deberán acreditar su calidad mediante la presentación del decreto de posesión efectiva y la designación del procurador común, la cual deberá constar en un instrumento privado simple por todos los herederos que aparezcan mencionados en el respectivo decreto de posesión efectiva. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que, de acuerdo a las normas legales sobre la sucesión y partición, resuelvan los herederos. - Los herederos del socio fallecido interesados en continuar en la cooperativa, tendrán solo el plazo de un año contando desde el fallecimiento del causante para presentar ante la administración de la cooperativa los documentos señalados en el presente artículo. El incumplimiento del plazo señalado anteriormente por parte de la comunidad hereditaria, eliminara la posibilidad de que esta sea continuadora legal del causante ante la cooperativa, lo que deberá ser certificado por el gerente de la cooperativa dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo de dos años antes

referido.- Mientras las comunidades hereditarias no regularicen su situación ante la cooperativa la venta del servicio sanitario se hará en calidad de terceros no socios.- Con todo, podrán, como comunidad, renunciar a la cooperativa o transferir las cuotas de participación, en las condiciones establecidas en estos estatutos.

ARTÍCULO 26: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.- Dicha devolución quedara condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuaran siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.- A su vez, la devolución de las cuotas de participación se hará dentro del plazo de treinta y seis meses contando desde la fecha de perdida de la calidad de socio, salvo en el caso de los herederos del socio fallecido, en que el plazo se contara desde que acrediten el fallecimiento del causante, la nómina de los herederos y porcentaje que le corresponde a cada uno en la herencia respectiva.- sin perjuicio de lo anterior, si la perdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económica o contractuales con la cooperativa.- El monto a reembolsar al ex socio o a sus herederos, se actualizara de acuerdo a la variación experimentada por el valor de la unidad de fomento comprendida en el último balance y la fecha de devolución. Para la determinación de su valor, se deberá considerar como base el balance al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, una vez distribuido el ajuste monetario, si procede, y aplicados los acuerdos de la junta general de socios que aprobó el citado balance, determinando la nueva estructura del patrimonio. Para efectos de actualización, en el caso del socio fallecido el último balance señalado precedentemente, corresponderá al balance anual inmediatamente a la fecha de fallecimiento del causante.- Para la devolución de las cuotas de participación, el ex socio o sus herederos deberán restituir los títulos de las cuotas de participación que posean para que el consejo proceda al reembolso de su valor conforme a las normas legales vigentes.- Efectuado el reembolso, la cooperativa podrá anular los títulos correspondientes, haciendo los descargos en sus libros o transferirlos a nuevos socios que ingresen o aquellos que deseen aumentar sus aportes, dentro de los límites establecidos en los presentes estatutos.- La cooperativa deberá rembolsar solo en dinero en efectivo los valores a que se refieren los inicios anteriores.

ARTÍCULO 27: Mientras no se les reembolsen sus aportes, las personas a que se alude en el artículo anterior, serán consideradas sólo como acreedoras de la Cooperativa, pero no podrán actuar como socias ni invocar calidad de tal para ningún efecto.

ARTÍCULO 28: Los dirigentes, cualquiera sea el cargo que desempeñen y los trabajadores de la Cooperativa, guardarán reserva de las operaciones que efectúen

los socios con ésta, salvo en los eventos que se efectúen con el propósito de informar y analizar la marcha de la Cooperativa.

TITULO III DEL CAPITAL SOCIAL.

ARTÍCULO 29: El capital social inicial de la Cooperativa, a la época de su constitución, totalmente suscrito y pagado, fue de E° 354.000 (trescientos cincuenta y cuatro mil escudos) divididos en 70.800 acciones de E° 5 (cinco escudos) cada una, que se pagaron de la siguiente forma: Con E° 283.500 (doscientos ochenta y tres mil quinientos escudos), equivalentes a 56.700 acciones suscritas por el Servicio Nacional de Salud, y pagadas en el valor de la captación, bomba, estanque, red de distribución; y con E° 70.500 (setenta mil quinientos escudos) equivalentes a 14.100 acciones suscritas por los socios de la localidad y que se pagaron en mano de obra, materiales y/o dinero.

El capital de la Cooperativa, de conformidad con el Balance General efectuado al 31 de diciembre del año 2008 es de \$30.879.929.-

El capital podrá aumentarse por acuerdo de la junta general de socios y las cuotas de capital que para tal efecto se emitan, se pagarán también en la misma forma. Los títulos de las cuotas de capital tendrán numeración correlativa.

ARTÍCULO 30: El número de cuotas de participación que deberá suscribir y pagar cada socio que se incorpore a la cooperativa se determinara por la junta general de socios, pero no podrá ser menor al número mínimo de cuotas de participación fijado en el presente estatuto, el cual es de 3 (tres) cuotas de participación .- Las incorporaciones posteriores de nuevos socios que han de recibir servicios de agua potable a través de obras ya financiadas total o parcialmente por aportes anteriores, en ningún caso significará para aquellos la suscripción de una menor cantidad de cuotas de participación que las que les habría correspondido en el financiamiento primitivo de las obras e instalaciones. En estos casos, el Consejo de Administración, podrá transferir parte de las cuotas de participación a los nuevos socios, rescatando en dinero los aportes equivalentes al valor de dichas cuotas de participación. Los socios que se incorporen con posterioridad a la puesta en marcha de los servicios deberán pagar los insumos, materiales, la mano de obra utilizada en la instalación del arranque nuevo, el valor de las cuotas de participación, cuota de incorporación y cualquier otro concepto determinado por la cooperativa. El plazo de pago será determinado por la administración y conforme al presente estatuto.- Si la Junta General decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir a su suscripción y pago de los aportes de capital respectivos. El acuerdo sobre el aumento de capital deberá ser fundado y justificarse en razón de expansión de las actividades de mejoramiento ambiental y de progreso social de la cooperativa, agregación de nuevos socios a los existentes a nuevas instalaciones o equipos de los servicios sanitarios

ARTÍCULO 31: El Capital de la Cooperativa será variable e ilimitado y tendrá como mínimo el que se fija en el presente Estatuto. El capital social puede experimentar variaciones por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Aumentos de capital, acordados por la Junta General de Socios, mediante la emisión de nuevas cuotas de participación que podrán suscribir los socios actuales y/ o futuros.
- b) Capitalización total o parcial de excedentes sociales o interés capital.
- c) Capitalización total o parcial de excedentes producidos por las operaciones con quienes no sean socio.
- d) devolución de aportes en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios. No se permitirá, en ningún caso, el retiro o devolución parcial de cuotas de participación. - Para modificar el capital por cualquiera de las causas ajenas a las aportaciones de los socios, se requerirá el acuerdo de la junta general de socios.

ARTÍCULO 32: Los fondos de la Cooperativa deberán ser depositados a medida que se perciban, en la Sucursal del Banco que disponga el Consejo de Administración o en su defecto, la Junta General de Socios, si este último organismo llegare a designar uno. Deberá darse preferencia a aquellos bancos o entidades financieras con asiento en la provincia.

ARTÍCULO 33: La participación de los socios en el patrimonio se expresará en Cuotas de Participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor del capital, más las reservas voluntarias menos las perdidas existentes, dividido por el total de las cuotas participación emitidas al cierre del periodo anterior. El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.- Las cuotas de participación serán normativas, y su transferencia y rescate, si este fuera procedente, deberán ser aprobadas por el consejo de administración.

ARTÍCULO 34: La Cooperativa corregirá monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo diecisiete del decreto ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento y a las resoluciones que dicte el Departamento de Cooperativas.

ARTÍCULO 35: Ningún socio podrá ser dueño de más del veinte por ciento del capital de la Cooperativa.

ARTÍCULO 36: Las cuotas de participación de los socios deberán pagarse en dinero, salvo que la Junta General de socios acepte otra forma de efectuar los aportes. La valorización de estos aportes será de cargo del Consejo de Administración y del socio, requiriendo la aprobación de la Junta General de Socios. Los saldos insolutos de las cuotas de participación suscritas y no pagadas en la fecha pactada, deberán ser reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento, entre la fecha de la suscripción y la de su pago efectivo.

La variación que se produzca afectará los resultados no operacionales de la cooperativa en el respectivo ejercicio.

Las cuotas de participación suscritas y parcialmente pagadas, gozarán de los derechos relativos a las devoluciones de capital, en proporción a la parte efectivamente pagada. Si un socio no pagare oportunamente todo o parte de las cuotas de participación que haya suscrito, y salvo pacto expreso entre las partes, la cooperativa podrá, a su arbitrio, demandar judicialmente el cumplimiento forzado de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley General de Cooperativas, o reducir el título a la cantidad de cuotas de participación efectivamente pagadas, sin perjuicio del derecho de la cooperativa para excluirlo.

Salvo estipulación en contrario, el cesionario del total de las cuotas de participación de un socio, una vez que la transferencia hubiere sido aprobada por el consejo, responderá por las deudas derivadas de las cuotas de participación y cuotas sociales insolutas de éste. En caso de transferencia parcial de las cuotas de las que el cedente sea propietario, la transferencia de estas obligaciones insolutas se limitará a la proporción correspondiente. Las obligaciones insolutas deberán constar en el acuerdo entre cedente y cesionario.

La responsabilidad de los socios queda limitada al valor de sus cuotas de participación, mientras que la Cooperativa responde con todo su patrimonio.

ARTÍCULO 37: Los gastos ordinarios de la Cooperativa se financiarán con los recursos que ésta genere u obtenga, sin perjuicio de la determinación a los socios del pago de cuotas sociales para financiar gastos extraordinarios, previamente autorizados por la Junta General de Socios.

TITULO IV DE FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 38: La dirección, administración, operación y vigilancia de la Cooperativa estará a cargo de:

- a) La Junta General de Socios.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Gerente o Administrador.
- d) La Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 39: Ninguna persona que desempeñe en la Cooperativa un cargo remunerado, por concepto de contrato laboral, podrá desempeñar al mismo tiempo el cargo de Dirigente o miembro de la Junta de Vigilancia en ninguna de sus formas. Serán incompatibles los cargos del Consejo de Administración con los de la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 40: Los dirigentes a que se refiere el artículo precedente, cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Pérdida de cualquiera de los requisitos establecidos por la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y este Estatuto para el desempeño del cargo respectivo.
- b) Por el término del período para el cual fue nombrado.
- c) Por la aceptación de su renuncia al respectivo cargo por parte del órgano del cual forme parte. En caso que la renuncia no fuere aceptada, y el dirigente abandone el cargo, se aplicarán las siguientes sanciones:
 - 1. Pago de una multa equivalente al costo que tenga realizar los trámites administrativos de cambio de nombre en el Directorio ante los organismos con los cuales la Cooperativas tiene intereses.
 - 2. Inhabilidad para postular como candidato a algún cargo de representación en la cooperativa.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por la destitución por parte del órgano que lo haya elegido para el cargo respectivo.
- f) Por la declaración de su inhabilidad para el desempeño del cargo respectivo por parte del órgano que lo haya elegido para el mismo.
- g) Pérdida de la calidad de socio.

Una vez que la persona cese en sus funciones, tendrá el plazo de un mes para hacer la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 41: Los miembros titulares del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia recibirán una asignación compensatoria mensual por el desempeño de sus funciones, el cual no constituye remuneración en los términos del Código del Trabajo, por lo cual, quienes lo perciban, no serán considerados trabajadores de la Cooperativa.

El valor mensual a pagar por concepto de esta asignación compensatoria será de 1 unidad tributaria mensual (UTM) mensual a cada uno de los miembros titulares del consejo de administración. El valor a pagar por concepto de la asignación compensatoria correspondientes a los miembros de la junta de vigilancia será de 1 unidad tributaria mensual (UTM) semestralmente a cada uno de los miembros de la junta de vigilancia que realicen la revisión correspondiente. Cualquier variación a estos valores solo podrá ser realizada por acuerdo determinado por la junta general de socios.- En forma adicional y por cada junta general de socio que asistan los miembros titulares del consejo de administración y de la junta de vigilancia se les pagara un valor de 0,5 unidad tributaria mensual (UTM).- El pago de la asignación compensatoria estará condicionado a la asistencia del respectivo dirigente a la reunión o revisión ordinaria correspondiente.- En el caso de los miembros de la junta de vigilancia el pago de la asignación compensatoria es por sesión ordinaria cada dos meses, contra entrega de informe bimensual que deberá contener a lo menos un pronunciamiento sobre: **UNO.-** El arqueo de caja de cierre de mes.- **DOS.-** La

conciliación bancaria.- **TRES.-** El orden y correspondencia de los comprobantes de ingresos y egresos.- **CUATRO.-** Otras apreciaciones generales.

ARTÍCULO 42: Las personas señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar la devolución de los gastos generados con motivo de su gestión, y podrán fijársele viáticos para solventar gastos que puedan generar

1.- DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.

ARTÍCULO 43: La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa y está formada por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el Registro Social. Sus acuerdos, adoptados con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, obligan a todos los miembros de la Cooperativa, presentes y ausentes.

Además de las Juntas Generales de Socios, existirán las Asambleas Informativas, que podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el Consejo de Administración, las que tendrán por único objeto dar a conocer y debatir con los socios que asistan las materias de interés social contenidas en la tabla de la misma. Dichas asambleas no requerirán de formalidades especiales de convocatoria, ni se exigirá un quórum especial de constitución. Los acuerdos que se adopten en las referidas asambleas no serán obligatorios.

ARTÍCULO 44: A lo menos una Junta General de Socios se realizará obligatoriamente dentro del primer semestre de cada año y en ella podrán tratarse todas las materias contempladas en la Ley General de Cooperativas, en su Reglamento y en el presente Estatuto. La Junta General celebrada en esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Cooperativas, deberá a lo menos resolver sobre los siguientes aspectos:

- a) Examinar la situación de la Cooperativa y los informes de la Junta de Vigilancia, y de los auditores externos, si los hubiere, y pronunciarse sobre la Memoria Anual, el Balance y los demás estados y demostraciones financieras presentados por el Gerente.
- b) Distribuir los remanentes y excedentes del ejercicio precedente, de conformidad con la Ley, el Reglamento y la normativa dictada por el Departamento de Cooperativas.
- c) La elección y revocación de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, comités especiales y de la comisión liquidadora, si correspondiere
- d) Fijar el monto de las cuota de incorporación.
- e) Fijar el número de cuotas de participación que deberá suscribir y pagar cada nuevo socio, el cual no deberá ser menor al número mínimo de cuotas de participación fijado en los presentes estatutos.
- f) Aprobar el plan y presupuesto anual del comité de educación.
- g) Cualquier asunto relacionado con los intereses sociales.

Las demás Juntas Generales de Socios podrán realizarse en cualquier fecha, pudiendo ser convocada por el Consejo de Administración, por iniciativa propia, por exigencia de la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia, o a solicitud de un número de socios activos que representen, por lo menos el 5% de sus miembros, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar, o en cumplimiento a las instrucciones del Departamento de Cooperativas, la cual deberá realizarse en un plazo de 60 días corridos.

ARTÍCULO 45: Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios se tomarán por mayoría simple de votos de los socios presentes, salvo en los casos en que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el presente Estatuto exijan una mayoría especial. En la Junta, cada socio tendrá derecho a un voto, sin perjuicio del voto por poder.

ARTÍCULO 46: Serán de conocimiento de las Juntas Generales, entre otras, las siguientes materias:

- a) La disolución de la cooperativa.
- b) La transformación, fusión o división de la cooperativa.
- c) La reforma del Estatuto.
- d) La enajenación de un cincuenta por ciento (50%) o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como, asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de doce meses consecutivos.
- e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del cincuenta por ciento (50%) de su capital.
- f) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
- g) El cambio de domicilio social a una región o comuna distinta.
- h) La modificación del objeto social.
- i) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- j) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- k) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

- l) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras a), b), d), e), f), g), h), i), j) y k), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

ARTÍCULO 47: Sin perjuicio de las materias enumeradas en los artículos precedentes y que son de conocimiento exclusivo de las Juntas Generales, en cualquiera de ellas se podrá conocer de la aprobación de los reglamentos de la Cooperativa, y la destitución de los consejeros y demás miembros de los órganos directivos.

En caso que en una Junta General se haya destituido a uno o más miembros de un órgano interno de la institución, pasarán a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente por la Junta General de Socios, o, a falta de éstos, ésta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes. Si se diere este caso, deberá realizarse un sorteo entre los elegidos, para determinar la duración en los cargos, si se tratare de órganos en los cuales la renovación de sus integrantes deba efectuarse en forma parcial.

ARTÍCULO 48: La citación a las Juntas Generales de Socios se hará por medio de un aviso que se publicará con una anticipación de no menos de cinco días ni más de quince días de la fecha en que se realizará la junta, en un medio de comunicación social. Deberá enviarse, además, una citación por escrito a cada socio, al domicilio que tenga registrado en la Cooperativa, o por correo electrónico al mail que este haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta. Tanto el aviso como las citaciones deberán contener la fecha, hora y lugar de celebración, la naturaleza de la junta y una referencia a las materias que han de ser tratadas en ella.

La citación deberá indicar, asimismo, el procedimiento para presentar los poderes para asistir y votar en representación de un socio, si correspondiere, lo que podrá omitirse en el aviso de citación que debe ser publicado en un medio de comunicación social. En el caso de no existir en la localidad oficina de correos, la propia cooperativa podrá ejecutar éste servicio para la distribución de las citaciones. En la hoja de control o libro de entrega de las citaciones, deberá dejarse constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.

Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio, conjuntamente con la citación a la junta general de socios que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

ARTÍCULO 49: Las Juntas Generales estarán legalmente constituidas si a ellas concurriese a lo menos, la mitad más uno de sus socios en primera citación. Si no se reuniere ese quórum, se citará nuevamente en la misma forma señalada para la

primera reunión. Para el caso de la segunda citación se entenderá legalmente constituida la Junta con los socios que asistan.

Podrá citarse, simultáneamente, en primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas, con no menos de treinta minutos de diferencia entre una y otra. En su defecto, deberá citarse a la nueva junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Los socios que concurran a las Juntas Generales de Socios deberán firmar un libro o registro que llevará el secretario de la Cooperativa para tales efectos, el cual indicará el nombre del socio, al que se agregará el de su representante, en su caso. Las juntas serán presididas por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario el titular del cargo o el gerente en ausencia de éste. A falta de alguna de las personas señaladas, la junta general de socios deberá designar a un socio presente para que lo reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el secretario o quién lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta, a menos que el estatuto señale otro procedimiento.

Inciso final: Una vez constituida la junta y antes de entrar en conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios, para que suscriban el acta respectiva.

ARTÍCULO 50: Los acuerdos en las Juntas Generales de socios se tomarán por mayoría simple de los socios presentes o representados, salvo en los casos en que la Ley general de cooperativas, su Reglamento o el presente estatuto exijan una mayoría distinta.

ARTÍCULO 51: En la Junta cada socio tendrá derecho a un voto, sin perjuicio del voto por poder. Los poderes se podrán otorgar a otro socio activo de la cooperativa por carta poder simple para una sola Junta General. Si dicha junta no se realizara por falta de quórum o se postergara por cualquier causa, se entenderá que el poder se prorroga en forma automática, a no ser que el socio que lo otorga asista a la nueva junta, en tal caso se entiende revocado.

En caso que el apoderado sea el cónyuge, hijo o trabajador del socio, el poder deberá otorgarse ante Notario Público u oficial del registro civil, en caso de que corresponda. En este último caso y sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el poder podrá tener una duración hasta dos años.

Los poderes otorgados deberán contener a lo menos las siguientes menciones:

1. Lugar y fecha de otorgamiento.
2. Nombre, apellidos y cédula nacional del apoderado.
3. Nombre, apellidos y firma del poderdante.
4. Fecha en que se celebrará la Junta General para la que se otorga, y en el caso del poder ante notario, deberá indicar la fecha en la cual caducará el poder.
5. Indicación que el poder comprende los derechos a voz y voto.

ARTÍCULO 52: Ninguna persona, podrá representar a más de un socio de la Cooperativa en Junta General de Socios.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, los miembros de la Junta de Vigilancia, el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa.

ARTÍCULO 53: Los poderes para asistir a las juntas generales deberán entregarse en la oficina principal de la Cooperativa o en el lugar que se indique en la citación, a más tardar a las doce horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la junta. Para tal efecto se considerarán como inhábiles los días sábados.

ARTÍCULO 54: La calificación de los poderes se efectuará por una Comisión integrada por el presidente del Consejo de Administración, un miembro de la Junta de Vigilancia designado por ésta y el Gerente de la entidad, y el resultado del proceso de calificación será comunicado a la Junta al momento de su constitución.

ARTÍCULO 55: Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones:

- a) El cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente Estatuto.
- b) Los poderes repetidos, entendiéndose por tales, aquellos otorgados por un mismo socio más de una vez.
- c) Los poderes que algún socio objetare específica y fundadamente.
- d) Las eventuales infracciones a la Ley General de Cooperativas.
- e) Las discrepancias de firma del poderdante con relación a la registrada en la misma cooperativa.

La calificación de poderes se practicará en el período que media entre el término del plazo para presentarlos y la hora en que la junta deba iniciarse.

ARTÍCULO 56: De las deliberaciones de la Junta, se dejará constancia en un libro especial de actas. El acta contendrá un extracto de los acuerdos logrados, y será firmado por el presidente, el secretario y tres socios presentes elegidos por la misma Junta para dicho efecto, ordenándose la reducción a escritura pública si procediere. Los tres socios que suscribirán el acta, deberán ser elegidos una vez constituida la junta y antes de entrar en conocimiento de las materias que correspondan. El Registro de Actas de las Juntas Generales, junto a los demás documentos respaldatarios, quedará a disposición de cualquier socio que desee revisarlos.

2.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 57: El Consejo de Administración será elegido por la Junta General de Socios. Tendrá a su cargo la administración de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados por la Junta General de Socios, en conformidad con las disposiciones del presente estatuto.

ARTÍCULO 58: Los requisitos para ser Consejero son los siguientes:

- a) Ser socio activo de la Cooperativa.
- b) Ser persona natural o representante legal de una persona jurídica o comunidad hereditaria que sea socia activa de la Cooperativa.
- c) Tener domicilio en la localidad de Villa Alhué, comuna de Alhué, Región Metropolitana.
- d) Tener a lo menos dieciocho años de edad.
- e) Saber leer y escribir.
- f) No haber sufrido condena por delito contra las personas o la propiedad, condición que deberá acreditarse con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Registro Civil, no estar registrado en el Boletín Comercial o DICOM, debiendo presentar certificado correspondiente.
- g) No ser gerente, trabajador, miembro de la junta de vigilancia, inspector de cuentas, titular y/o suplente, contador o auditor externo de la cooperativa.
- h) No ser cónyuge y/o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en la letra g) del presente artículo.
- i) No ser cónyuge y/o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de otro miembro, titular o suplente, del consejo.
- j) Cumplir los demás requisitos que al efecto señalen la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y este Estatuto.

La junta general de socios podrá autorizar, con el voto favorable de la mayoría de los socios presentes y representados con derecho a voto, que dos o más personas determinadas que incurran en alguna de las incompatibilidades señaladas en las letras h) e i) anteriores, puedan ocupar el cargo de consejeros. Dicha autorización tendrá validez con respecto a las incompatibilidades existentes hasta la fecha en que se realice la junta general y las que se presenten durante su desarrollo.

ARTÍCULO 59: El Consejo de Administración se compondrá de cinco integrantes titulares y cinco suplentes. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por tres años por votación directa de los socios de la Cooperativa, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos en forma íntegra y completa.

Los suplentes serán llamados en el orden de precedencia determinado por las mayorías obtenidas en la respectiva elección y durarán en sus funciones si el reemplazo es definitivo, el tiempo que faltare al Consejero que reemplace.

Los integrantes suplentes del Consejo de Administración serán elegidos en la misma forma y oportunidad que los titulares.

Si la junta general de socios llamada a renovar los cargos no se realizare, o si en ella no se verificasen las elecciones correspondientes, se entenderá prorrogado el

mandato de los miembros del consejo de administración hasta la celebración de la próxima junta general.

De la renuncia de los consejeros conocerá el propio Consejo de Administración. De la renuncia simultánea de la totalidad de los miembros del consejo de administración en ejercicio conocerá la próxima junta general, pasando a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente. A falta de éstos, la junta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes. Los suplentes podrán participar en las reuniones del consejo, siempre que sean expresamente invitados por el Consejo de Administración titular y tendrán derecho a voz.

Los suplentes reemplazarán a los titulares que corresponda, sólo en su calidad de consejeros, y en ningún caso en el cargo que éstos ocupen en la mesa directiva.

Inciso final: Los Consejeros que sean trabajadores del sector público o privado, gozaran de los permisos para ausentarse de sus labores reconocidos en el código de Trabajo y en la ley N° 19.296 para directores y delegados sindicales, y directores de asociaciones de funcionarios, para asistir a reuniones del consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora, con goce de sueldo. El tiempo que abarcaren los permisos se entenderá trabajado para todos los efectos, manteniendo el derecho a remuneración.

ARTÍCULO 60: Las sesiones del Consejo se podrán constituir con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio. Para estos efectos, el suplente que participe en una sesión del Consejo en reemplazo de un titular, será considerado como consejero. El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por la mayoría de los consejeros presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente.

El Presidente, el Secretario y los Consejeros en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio de su derecho de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde. El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

ARTÍCULO 61: El Consejo de Administración sesionará ordinariamente a lo menos una vez al mes, en la fecha y hora que éste acuerde y lo hará extraordinariamente cada vez que el presidente lo cite por iniciativa propia o a petición de a lo menos la mayoría absoluta de los consejeros.

Las sesiones ordinarias del Consejo de Administración no requerirán de formalidades de convocatoria.

Las sesiones extraordinarias requerirán de una citación por escrito, entregada con 24 horas de anticipación en el domicilio que el consejero o suplente tenga registrado en la cooperativa.

La cooperativa ejecutará el servicio de distribución de las citaciones, a través de la implementación de una hoja de control o libro de entrega de las citaciones, donde se deberá dejar constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de

la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.

Los suplentes podrán participar en las reuniones del consejo, siempre que sean expresamente invitados por el Consejo de Administración titular y tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 62: El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de las facultades del Gerente. Para estos efectos el Consejo podrá ejercer todas aquellas facultades y atribuciones que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o este Estatuto no haya entregado expresamente a la Junta General de Socios, o a otros órganos de la entidad.

Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejecutar todas las operaciones económicas y sociales para la marcha y expansión de la Cooperativa, las que podrá delegar.
- b) Elegir a los miembros de los comités especiales elegidos por la Junta General de Socios y poner en conocimiento de ésta, los informes que éstos le presenten sobre las actividades desarrolladas durante el año, en forma resumida, en la Memoria Anual.
- c) Convocar a las Juntas Generales.
- d) Nombrar y exonerar al Gerente y demás trabajadores de la Cooperativa.
- e) Decidir sobre todas las materias de interés de la Cooperativa, a excepción de las que sean atribuciones de la Junta General de Socios.
- f) Responder de la marcha administrativa y técnica de la Cooperativa, teniendo a su cargo la dirección y responsabilidad de los negocios sociales.
- g) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente, o hacerlos el mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la consideración de la Junta General, previo informe de la Junta de Vigilancia o del Inspector de Cuentas que se hubiere designado.
- h) Cuidar que los libros de contabilidad o de socios sean llevados al día y con claridad.
- i) Abrir, contratar y administrar cuentas corrientes comerciales o bancarias, fondos mutuos, de depósito o de crédito; girar y sobregirar dichas cuentas; reconocer los saldos semestrales, contratar avances contra aceptación, sobregiros u otras formas de crédito en cuentas corrientes, préstamos o mutuos, de toda especie; girar, aceptar, reaceptar, suscribir, ceder, endosar, en cobranza o en garantía y sin restricciones, cobrar, descontar, avalar, depositar, hacer protestar y cancelar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y documentos negociables en general; otorgar prendas, fianzas y otras garantías; cobrar, percibir y dar recibos de dinero; constituirla en codeudor solidario; endosar y retirar documentos en custodia y/o en garantía; comprar y vender bienes muebles, acciones, bonos y demás valores

mobiliarios; ceder créditos y aceptar cesiones; realizar por sí mismo o encomendar a terceros la importación o adquisición de artículos o mercaderías; retirar o endosar documentos de embarque, abrir acreditivos; celebrar contratos relativos al financiamiento de los negocios; dar o tomar en arrendamiento; renovar, transigir y comprometer; celebrar contratos de trabajo, de seguro y de depósito, de flete o de transporte, de construcción de obras materiales o de cualquiera otra naturaleza u otro que fuere necesario para la marcha de la cooperativa; conferir mandatos generales o especiales.

- j) Previa autorización de la Junta General, podrá comprar, enajenar o hipotecar bienes inmuebles y sin ella, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias.
- k) Pronunciarse sobre la renuncia de los socios.
- l) Encargarse sobre la revalorización del capital propio de la cooperativa, de acuerdo a lo dispuesto en estos Estatutos.
- m) Admitir socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente Estatuto, cuando proceda.
- n) Proponer a la Junta General la constitución o incremento de fondos de reserva, si lo estimare conveniente.
- o) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos.
- p) Designar el Comité de Educación, los Comités Ejecutivos y los miembros de estos, en la forma como se establece en el presente estatuto y demás normas legales.
- q) Examinar y pronunciarse sobre los proyectos que el Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa.
- r) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir y comprometer.
- s) En general cumplir y/o hacer cumplir todos los acuerdos que se adopten por la Junta General de Socios.

El Consejo podrá tratar cualquier materia de su competencia tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias. Acordadas por el Consejo, las operaciones señaladas en este artículo, serán ejecutadas por el Presidente y el Gerente, actuando conjuntamente.

ARTÍCULO 63: Anualmente el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos directores.

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de Actas, que serán firmadas por todos los Consejeros asistentes a la reunión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren.

Las actas serán autorizadas por el Consejero secretario o por quien lo reemplace. Copia autorizada se remitirá al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Si alguno de los Consejeros falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Consejero Secretario o quien haga las veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma.

Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Consejero Secretario.

No será necesario acreditar con respecto a terceros, el impedimento que tuvo cualquier Consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por los suplentes que corresponden.

ARTÍCULO 64: El Presidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Citar y Presidir las sesiones del Consejo de Administración.
- b) Convocar y Presidir las Juntas Generales de Socios.
- c) Dirimir los empates de las reuniones del Consejo de Administración.
- d) Las facultades que expresamente le delegue el Consejo de Administración o la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 65: Corresponderá al vicepresidente el reemplazo del presidente, en caso de ausencia o imposibilidad de éste para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

ARTÍCULO 66: Corresponderán al Secretario del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a) La elaboración y custodia de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente o al abogado de la cooperativa.
- b) Expedir copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo y de las Juntas Generales de Socios cuando le fueren solicitadas por personas autorizadas.
- c) Tener bajo su custodia y ordenar todos los documentos relacionados con las juntas generales de socios y sesiones del Consejo de Administración, así como la correspondencia y documentos de dichos órganos directivos, sin perjuicio de que esta labor se la pueda encomendar al Gerente de la Cooperativa.
- d) Las demás que le encomiende el Consejo de Administración o la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 67: Los miembros del Consejo de Administración deberán tener un recto desempeño de sus funciones y deberán, a lo menos, respetar las normas que se indican en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68: Los integrantes titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia no podrán:

1. Proponer o aprobar modificaciones de estatutos, reglamentos o acuerdos, o adoptar políticas o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social.
2. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a constatar irregularidades o establecer responsabilidades relativas a la gestión o funcionamiento de la cooperativa.

3. Inducir a los Gerentes, ejecutivos y dependientes o a los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, auditores o asesores, a rendir cuentas irregulares, presentar información falsa o incompleta y ocultar información.
4. Presentar a los socios o a terceros, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales.
5. Tomar bienes de la cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculadas, los bienes o servicios de la Cooperativa.
6. Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la cooperativa o para sus socios, las oportunidades comerciales de que tuviera conocimiento en razón de su cargo.
7. En general, practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o al interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

El incumplimiento de las prohibiciones señaladas precedentemente constituirá una causal de cesación en el cargo para el Consejero o integrante de la Junta de Vigilancia que hubiese incurrido en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiese de acuerdo a la legislación vigente.

La cesación en el cargo será resuelta por la Junta General de Socios.

ARTÍCULO 69: Los Consejeros, el Gerente y los miembros de la Comisión Liquidadora responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la Cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar en el Acta su opinión y si estuviese imposibilitado para ello, hará una declaración ante el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de diez días de celebrada la sesión respectiva. Podrá a su vez solicitar a dicho organismo la certificación de dicha declaración.- Si la Junta General de Socios llamada a renovar los cargos no se realizare, o si en ella no se verificasen las elecciones correspondientes, se entenderá prorrogado el mandato de los miembros del Consejo de Administración hasta la celebración de la próxima Junta General.- De la renuncia de los consejeros conocerá el propio Consejo de Administración. De la renuncia simultánea de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración en ejercicio conocerá la próxima Junta General, pasando a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente. A falta de estos, la Junta deberá proceder de inmediato a elegir los remplazantes hasta completar los cargos vacantes. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Consejo, siempre que sean expresamente invitados por el Consejo de Administración titular y tendrán derecho a voz. Los suplentes reemplazarán a los titulares que corresponda, solo en su calidad de consejeros, y en ningún caso en el cargo que estos ocupen en la mesa directiva.

ARTÍCULO 70: Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo precedente, según corresponda, en los siguientes casos:

- a. Si la Cooperativa no llevare sus libros o registros.
- b. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda.
- c. Si la Cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones.
- d. Si la Cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

3.- DEL GERENTE

ARTÍCULO 71: El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones de acuerdo con los planes de actividad acordados por el Consejo. Permanecerá en sus funciones mientras cuente con la confianza del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración deberá fijarle remuneración al Gerente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Cooperativa, pero en ningún caso percibir asignaciones, participaciones o comisiones sobre las transacciones que ella efectúe.

El Gerente deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa, los cuales deberán ser acreditados mediante el certificado del título o grado correspondiente.

Además, deberá poseer los conocimientos legales, doctrinarios y técnicos indispensables relacionados con la empresa cooperativa. En el evento que el Gerente designado no posea estos conocimientos específicos en forma previa a su contratación, la cooperativa deberá disponer, a su costa, la participación de éste en los cursos y seminarios necesarios para subsanar tal omisión.

ARTÍCULO 72: El Consejo deberá otorgar mandato al Gerente con las facultades que acuerde. Son atribuciones y deberes mínimos del Gerente:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- b) Reemplazar al Secretario, sin importar la causa de su ausencia, en las Juntas Generales, debiendo confeccionar el acta respectiva y evacuarla en el Libro de Actas respectivo.
- c) Representar judicialmente a la Cooperativa, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Administración, teniendo, en todo caso, las facultades fijadas en el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil.
- d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones económicas de los cooperados, para la Cooperativa y viceversa.
- e) Presentar al Consejo de Administración anualmente, un Balance General de las operaciones sociales y un Inventario General de los bienes de la Cooperativa.

- f) Administrar las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos y otros documentos y recursos financieros de la manera que acuerde el Consejo de Administración, actuando en conjunto con el Presidente.
- g) Cobrar y percibir las sumas adeudadas a la Cooperativa, hacer los pagos que correspondan, suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los documentos comerciales que requiere su giro, firmando con el Presidente de la Cooperativa o con el miembro que el Consejo designe, los cheques de las cuentas bancarias de la misma.
- h) Realizar la tramitación material de los créditos que requiera la Cooperativa.
- i) Cuidar que los libros de Contabilidad y demás libros sociales, sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo.
- j) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo de Administración y asistir a las sesiones del Consejo.
- k) Contratar y poner término a los servicios de los trabajadores, de acuerdo con las normas que le imparta el Consejo de Administración y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones.
- l) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios del Departamento de Cooperativas, y dar a los socios durante los diez días precedentes a las Juntas Generales, y a los miembros de la Junta de Vigilancia o al Inspector de Cuentas durante todo el año, las explicaciones que soliciten sobre los negocios sociales.
- m) En general, impulsar la acción de la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue.
- n) Proponer al Consejo de Administración anualmente o cuando le fuese solicitado un Programa de Actividades y su respectivo Presupuesto y Planta del Personal.
- o) ñ) Llevar los siguientes libros:
 - 1. Libro de Registro de Socios.
 - 2. Libro de actas del Consejo de Administración.
 - 3. Libro o registro de los socios asistentes a las Juntas Generales de Socios.
 - 4. Libro de registro de los integrantes, titulares y suplentes, del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, y de los gerentes, liquidadores y apoderados de la Cooperativa.
 - 5. Libro en que se registren los poderes otorgados por la Cooperativa.
 - 6. Libro de actas de la junta general de socios.

Ni el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán dedicarse a ningún trabajo o actividad similar o que tenga relación con el giro principal de la Cooperativa.

4.- DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO 73: La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios, y tendrá por función revisar las cuentas e informar a la Junta General sobre la

situación de la Cooperativa y sobre el balance, inventario y contabilidad que presente el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las funciones de la Junta de Vigilancia, la Junta General podrá designar un profesional, sociedad, organismo o institución, para que en calidad de auditores externos, cumplan los encargos de la misma Junta.

Inciso final: En la primera sesión que la Junta de Vigilancia celebre, después de la realización de una Junta General de Socios en la que se haya elegido uno o más miembros titulares, la Junta de Vigilancia deberá designar de entre sus miembros en ejercicio un presidente, un vicepresidente y un secretario.

ARTÍCULO 74: Para ser miembro de la Junta de Vigilancia se requiere:

- a) Ser socio activo de la Cooperativa.
- b) Ser persona natural o representante legal de una persona jurídica o comunidad hereditaria que sea socia activa de la Cooperativa.
- c) Tener domicilio en la localidad de Villa Alhué, comuna de Alhué, Región Metropolitana.
- d) Tener a lo menos dieciocho años de edad.
- e) Saber leer y escribir.
- f) No haber sufrido condena por delito contra las personas o la propiedad, condición que deberá acreditarse con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Registro Civil, no estar registrado en el Boletín Comercial o DICOM, debiendo presentar certificado correspondiente.
- g) No haberse desempeñado como gerente, socios administrador, miembro del consejo de administración o de la comisión liquidadora, dentro de los doce meses previos a la elección de la junta de vigilancia.
- h) No estar desempeñando un cargo como miembros del consejo de administración o comisión liquidadora, en su caso, y los socios administradores.
- i) No ser gerente y/o trabajador de la cooperativa.
- j) No ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras g), h) e i) de este artículo.
- k) Cumplir con los demás requisitos que señale la Ley de Cooperativas y su Reglamento.

ARTÍCULO 75: La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros titulares, los que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Además, la Junta General de Socios deberá designar tres suplentes, que durarán en sus funciones el mismo plazo que los anteriores.

El procedimiento de elecciones para la junta de vigilancia, se hará de acuerdo con el procedimiento señalado para los miembros del Consejo de Administración, que se indica en los presentes Estatutos.

Las atribuciones y deberes de esta Junta de Vigilancia serán las siguientes:

- a) Examinar la exactitud de la contabilidad, Inventario, Balance y otros estados financieros.
- b) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentran depositados en las arcas sociales.
- c) Controlar la inversión de los fondos de educación cooperativa.
- d) Verificar el estado de caja, cuentas bancarias de cualquier tipo y el inventario.
- e) Revisar las solicitudes de préstamos aprobadas.
- f) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero, económico o administrativo que se le denuncie por algún socio u otra persona, o que conozca, debiendo el Consejo de Administración, el Gerente y los demás empleados de la Cooperativa, facilitar todos los antecedentes que la Junta de Vigilancia estime necesario conocer. En todo caso la actividad de la Junta de Vigilancia deberá realizarse sin perturbar la actividad normal de los órganos de la Cooperativa.
- g) Controlar el cumplimiento de los Programas de Actividades y Presupuesto de gastos aprobados por el Consejo de Administración. Sobre esta materia deberá informar a la Junta General de socios que debe celebrarse durante el primer cuatrimestre de cada año respecto del Balance y demás estados financieros y contables de la Cooperativa, y del ejercicio y resultado de sus funciones.
- h) Conocer y estudiar los informes de auditoría externa, si los hubiere.
- i) Realizar supervisiones mensuales, presentando los correspondientes informes.

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito a cada Junta General, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes que éste apruebe el Balance. En caso de que la Junta de Vigilancia no presentare su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el Balance.

ARTÍCULO 76: La Junta de Vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión.

Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes al gerente de la cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de ésta.

La administración de la entidad deberá, dentro de los siete días hábiles siguientes a la solicitud de la junta de vigilancia, habilitar un ambiente adecuado para la revisión, conjuntamente con los antecedentes requeridos. Estos antecedentes serán proporcionados de inmediato si se encontraren disponibles, o bien dentro del plazo que concuerden con el gerente. El presidente de la Junta de Vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión. No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración ni del Gerente, ni en las funciones propias de aquéllos. Los miembros de la junta de vigilancia deberán guardar reserva acerca

del contenido de los antecedentes que revisen, sin perjuicio de su obligación de poner en conocimiento de la junta general de socios y del organismo fiscalizador pertinente, aquellas situaciones que a su parecer infrinjan las leyes, el reglamento, este estatuto social, los acuerdos de juntas generales o las demás normativas e instrucciones aplicables a la entidad.

De los documentos revisados los miembros de la junta de vigilancia deberán emitir un informe el cual deberá ser firmado por sus miembros en ejercicio, debiendo ser estampado en el Libro de Actas e Informes que deberá llevar según las disposiciones del reglamento. La junta de vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la junta de vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros.

Si el informe de la junta de vigilancia no es conocido por la junta de socios respectiva, sea porque esta última no se haya reunido, o porque habiéndose reunido el informe no se somete a su conocimiento, la junta de vigilancia deberá en todo caso informarlo a la junta más próxima que se celebre, en cuyo mérito, ésta podrá emitir un pronunciamiento sobre los antecedentes a que se refiera el informe.

ARTÍCULO 77: Cuando una Junta General designe una comisión investigadora de carácter transitoria, determinará su objeto específico y el número de miembros que la compondrán. Deberá también otorgarle expresamente las facultades de las cuales dispondrá.

TITULO V DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN.

ARTICULO 78. El Consejo de Administración elegirá de entre los socios de la Cooperativa un Comité de Educación, que tendrá a su cargo la planificación de las actividades de formación y capacitación y la inversión de los fondos que la Junta General acuerde destinar para la realización de dichas actividades.

El Comité de Educación durará un año en sus funciones y sus miembros pueden ser reelegidos. Estará presidido por un miembro del Consejo de Administración.

ARTICULO 79.- El Comité de Educación presentará un programa de formación y capacitación a la consideración del Consejo de Administración, el cual aprobará, rechazará o modificará.

El Comité de Educación podrá actuar directa o indirectamente en cada una de las comunidades atendidas por la Cooperativa y de acuerdo con el plan de educación cooperativa aprobado por el Consejo.

Al final del ejercicio, el Comité presentará una Memoria de las actividades realizadas.

ARTICULO 80.- La inversión de los fondos de educación cooperativa estará sujeta al control de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 81.- Corresponderá especialmente al Comité:

- a) Organizar y desarrollar programas de capacitación para difundir los principios y prácticas del Cooperativismo dentro del radio de acción de la Cooperativa;
- b) Promover la educación de los socios, estimulando su esfuerzo propio y la ayuda recíproca, para lograr el cumplimiento de las finalidades sociales;
- c) Elaborar programas de formación y capacitación que estén orientadas a incrementar y perfeccionar la labor técnica, administrativa y financiera de los socios; y
- d) En general, promover de acuerdo con las necesidades de los socios y las posibilidades de la cooperativa cualquiera actividad de este género.

ARTICULO 81 BIS: Anualmente la cooperativa deberá capacitar a los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, certificándolos con a lo menos veinticuatro horas anuales de capacitación. Las materias de estas capacitaciones deberán ser relacionadas a las funciones que desarrolle la Cooperativa en pro del cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades.- Las capacitaciones quedaran abiertas a todos los socios de la Cooperativa. Además, una vez que las personas se incorporen como miembros del Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia, la Cooperativa deberá generar las instancias necesarias para capacitar a estas nuevas personas, a objeto de que puedan ejercer sus cargos conforme a la normativa legal vigente.

TITULO VI DE LAS ELECCIONES.

ARTÍCULO 82: El proceso electoral será dirigido por una Comisión Electoral, compuesta por 5 socios, elegida por la Junta General de Socios, que no podrá estar integrada por los miembros del Consejo de Administración ni por los integrantes de la Junta de Vigilancia. Para efectuar la votación, la comisión electoral deberá convocar a la asamblea a un acto especial con este objeto en una fecha posterior a la Junta General. Si en dicho acto no fuera posible efectuarse la elección por motivos excepcionales, se prorrogará el periodo de ejercicio de los consejeros y miembros de la Junta de Vigilancia hasta próxima junta general de socios.

La comisión electoral tendrá a su cargo la inscripción de los candidatos, supervisar el proceso de votación, realizar los escrutinios de votos, levantar un acta del resultado electoral y el cumplimiento de las normativas relacionadas al proceso de elecciones descritos en este estatuto.

Las elecciones de los miembros del Consejo de Administración se efectuarán cada tres años y las de la Junta de Vigilancia se efectuarán cada dos años.

En caso de cualquier dificultad o conflicto que se suscite respecto del proceso electoral, esta comisión tendrá las facultades para dirimirlo en calidad de Tribunal calificador de elecciones, votaciones y escrutinios.

Sólo podrán ejercer su derecho a voto, ya sea personalmente o por poder, los socios que tengan la calidad de socios activos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 83: Las elecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se harán mediante voto unipersonal, cada socio sufragará una sola vez, mediante una sola cedula en la cual estarán impresos los nombres de los candidatos en nóminas separadas para el Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia. Deberán marcar su preferencia por un candidato en cada nómina. Los candidatos que obtengan mayor votación de cada nómina serán los titulares y suplentes los que obtengan el segundo número de votos. En caso de empate, asumirá el candidato que tenga más antigüedad en la Cooperativa, y si este subsiste, se realizará sorteo entre ellos.

Los ejecutivos, trabajadores y asesores de una cooperativa, actuando en ejercicio de sus funciones, no podrán realizar actividades de tipo electoral, a favor o en contra de los candidatos a miembros del consejo de administración o de la junta de vigilancia.

ARTICULO 83 BIS: Siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, en la integración de los órganos colegiados, la Cooperativa incluirá personas de ambos sexos, ya sean titulares o suplentes, para lo cual adoptaran un sistema proporcional de género que refleje el porcentaje de socios(as) inscritos(as) en el registro social. Por regla general, los órganos colegiados de la Cooperativa deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, en directa proporcionalidad con el número de sus socias y socios respectivamente. Para dar cumplimiento a lo citado precedentemente, la Cooperativa deberá utilizar:

- a) Un sistema electoral que fomente y permita la participación igualatoria de hombres y mujeres. En el proceso de inscripción de candidatos se deberá informar detalladamente sobre el proceso eleccionario y promover la igualdad de género entre los socios y socias de la Cooperativa.
- b) Mecanismos de ponderación que permitan lograr tal proporcionalidad. Para ello, la comisión electoral deberá contar con el registro total de socios y socias de la Cooperativa, calcular el número total de socios y socias y determinar el porcentaje de socios y socias de la Cooperativa. Esta información servirá de base para determinar el porcentaje de socios y socias

inscritos en el registro social, el cual deberá verse reflejado en los órganos colegiados.

- c) Acciones positivas que fomenten la participación de las mujeres en los órganos colegiados.

La Cooperativa deberá establecer sistemas de inscripción de su candidatura a los órganos colegiados que permitan su conformación proporcional en relación con el número de sus afiliados.

TITULO VII DE LA CONTABILIDAD Y BALANCE.

ARTÍCULO 84: La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas generales que establezca el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

ARTÍCULO 85: El balance general, la memoria y el inventario se confeccionarán al 31 de Diciembre de cada año y deberán hacerse de tal modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la Institución y del patrimonio social, pues serán puestos a disposición de la Junta General de Socios, quien deberá pronunciarse sobre ellos.

ARTÍCULO 86: El balance general, el inventario y sus comprobantes, la memoria y el proyecto de distribución de remanente, deberán presentarse al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, después de la celebración de la Junta General que deba pronunciarse sobre ellos, pero dicha presentación no podrá exceder el plazo establecido para esta materia por la entidad fiscalizadora.

ARTÍCULO 87: El inventario y el balance, acompañados de los documentos justificativos, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos treinta días antes de ser presentados a la Junta General de Socios que deberá pronunciarse sobre ellos.

ARTÍCULO 88: La cooperativa podrá someter su balance general y demás estados financieros al informe y dictamen de auditores externos independientes, de conformidad con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 89: El balance general, la memoria anual y el proyecto de distribución de remanente, deberán ser debidamente aprobados por la Junta General de Socios, en la fecha que corresponda de acuerdo con los presentes estatutos, para que se pronuncie sobre ellos.

TITULO VIII

DE LOS REMANENTES, EXCEDENTES Y DE LOS FONDOS DE RESERVA.

ARTÍCULO 90: El saldo favorable del ejercicio económico que arroje el Balance, se denominará Remanente, y se destinará a:

- a) Absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere.
- b) Constituir e incrementar los fondos de provisión del dos porcientos de sus remanentes, el cual solo será destinado a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la Junta General de Socios.
- c) Constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinara a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigilancia de la Cooperativa.
- d) Construir e incrementar los fondos de reserva voluntaria que la Junta General de Socios acuerde construir.
- e) Construir e incrementar, en caso de que corresponda, los fondos de reserva señalados en la Ley de Servicios Sanitarios Rurales y su reglamento. Dentro de estas reservas estará la construcción e incremento del fondo de Reposición y Reinversión, con un porcentaje no inferior al veinte por ciento de los remanentes anuales
- f) A distribuir entre los socios un interés al capital, de conformidad con el respectivo Estatuto y los acuerdos de la Junta General de Socios. El saldo, si li hubiere, se denominará excedente, y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación. Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios se distribuirán a prorrata de las operaciones, para lo cual se define el término de “operaciones de cooperativa con los socios”, como los ingresos devengados que son generados por la venta del servicio sanitario que la Cooperativa realiza a sus socios. Los excedentes provenientes de operaciones con terceros se destinaran a prorrata de las cuotas de participación.

ARTÍCULO 91: La Junta General de Socios podrá formar reservas, las que tendrán el carácter de voluntarias, pero ellas no podrán exceder del quince por ciento del patrimonio.

ARTÍCULO 92: La Junta General de Socios podrá formar reservas, las que tendrán el carácter de voluntarias. Los incrementos de las Reservas Voluntarias deberán establecerse conforme a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 93: Solo se pagaran intereses al capital en los casos previstos por la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

ARTÍCULO 94: Si la Cooperativa obtiene utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrá la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

La gratificación de los trabajadores con derecho a ella, será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho. Esto sin perjuicio a lo que establezca el contrato individual de trabajo, en el cual se podrá pactar libremente el régimen de gratificación que se utilizará, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones laborales vigentes.

TITULO IX DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN.

ARTÍCULO 95: La Cooperativa podrá disolverse:

- a) Por acuerdo de la Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios a los menos de los votos presentes y representados en ella.
- b) Por sentencia judicial ejecutoriada, a solicitud de los socios, el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador, siempre basada en alguna de las siguientes causales:
 1. Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo.
 2. Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la quiebra que pueda declararse de acuerdo con las normas generales.

ARTÍCULO 96: Junto con el acuerdo de disolución de la cooperativa, la Junta General deberá designar una Comisión de tres personas, sean o no socios, para que realice la liquidación, fijando sus atribuciones, plazo y remuneraciones.

ARTÍCULO 97: La liquidación se practicará de acuerdo al procedimiento que acuerde la Junta General de Socios y conforme las normas legales y reglamentarias y a las instrucciones que al efecto dicte el Departamento de Cooperativas.

ARTÍCULO 98: Disuelta la Cooperativa, el presente Estatuto se mantendrá vigente en todo aquello que fuere pertinente para efectos de su liquidación.

ARTÍCULO 99: Acordada la disolución voluntaria o decretada la disolución forzada de la Cooperativa, sus bienes serán rematados en pública subasta o vendidos en la forma que decida la Junta General de Socios, y el producto de ello se destinará a absorber las pérdidas y pagar a los acreedores, para luego, si algo quedase, distribuirlo entre los socios a prorrata de sus cuotas de participación.

ARTÍCULO 100: Mientras la Cooperativa exista exista o mantenga su personalidad jurídica, los derechos de agua adquiridos no podrán ser vendidos, ni transferidos, ni hipotecados, ni entregados en concesión. Solo en el caso de la liquidación de la Cooperativa estas podrán ser transferidos o vendidos de acuerdo a lo que determine la Junta General de Socios. La Cooperativa no podrá permitir la autorización de construcción de pozos e inscripciones de derechos de aprovechamiento de aguas dentro del radio de protección de sus derechos de agua inscritos.

ARTÍCULO 101: En lo no previsto en el presente Estatuto regirán las disposiciones de carácter general y especial que contiene la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.